

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIENUEVE (21/11/2019).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **38/2019**, promovido por *********, en contra del oficio número ********* de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (06/02/2019), señalando como autoridad demandada a la *********, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve (07/05/2019), ********* demandó la nulidad del oficio número ********* de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (06/02/2019), emitido por la *********, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (09/05/2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (24/06/2019), se tuvo a *********, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la demanda entablada en su contra en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley y concediéndosele un plazo para que realizara la ampliación de demanda correspondiente.- - - - -

TERCERO.- Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve (05/08/2019), se tuvo al actor ampliando su demanda, por lo que se

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

ordenó correr traslado a la parte actora para que produjera su contestación.- - - - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diecinueve (06/10/2019), se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la ampliación de demanda entablada en su contra en los términos en los que lo hizo, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

QUINTO.- El once de noviembre de dos mil diecinueve (11/11/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos **que únicamente el actor formuló alegatos a su favor**, citándose así para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, **146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia o sobreseimiento, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - -

CUARTO.- El actor manifiesta en su concepto de impugnación ÚNICO que el oficio ***** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (06/02/2019), emitido por la *****, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual la referida autoridad, confirmó el mandamiento de ejecución número ***** de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (03/10/2018), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que a criterio del hoy actor, no se valoró de manera imparcial el contenido del Recurso de Revocación, así como las pruebas aportadas a dicho recurso.- - - - -

Del análisis hecho a la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (06/02/2019), emitido por la *****, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, visible en las fojas 11 a 14 del sumario, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se advierte que se la autoridad demandada, confirmó el acto combatido, toda vez que los agravios formulados por el recurrente fueron a su consideración calificados de inoperantes al no establecer un razonamiento lógico-jurídico, sin atacar los motivos y fundamentos del acto impugnado, siendo para la autoridad resolutora meras afirmaciones sin fundamento.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior, es menester hacer una lectura y análisis al escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el hoy actor interpuso el citado recurso de revisión, escrito que se encuentra visible en las fojas 88 a 98 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuyo existencia y alcance

probatorio no fue controvertido, en el que posterior a su lectura y análisis, se advierte que expresa lo siguiente:- - - - -

“[...] aunado a lo anterior se le hace de su pleno conocimiento que por auto o acuerdo de fecha 13 TRECE DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, se le hizo saber esa situación al Tribunal ya mencionado en líneas que anteceden y fue que no se nos hicieron efectivas las Multas en base al acuerdo de fecha 07 de diciembre del 2016 y acreditamos en los autos del presente asunto que somos la Administración 2017 – 2018, yt (sic) nunca tuvimos intervención alguna en la anterior administración ni mucho menos conocimiento de esta situación [...] por lo tanto son improcedentes dichas multas porque no se nos hicieron efectivas cancelándose en ese momento [...]

Con nuestras acreditaciones justificamos que la administración que presidimos es 2017 – 2018 y dichas multas se les aplico a los integrantes de la Administración 2014 – 2016, en el tenor que a nosotros nos Condonaron dichas multas y no se nos hicieron efectivas como se acredita en el acuerdo de fecha 13 de febrero del 2017 en esa Tesitura es que Impugnamos las multas a las que hacemos mención.

[...]

Por lo tanto se actualizan las hipótesis previstas en el contenido de los artículos 244 Fracción I incisos b) y d), Fracción II incisos a) y b) 257 Fracción V Párrafo Segundo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que al pie de la letra se transcribe:

- ARTÍCULO 244. El recurso de revocación procederá contra:*
- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales en las que:*
 - b) Se fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos;*
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.*
 - II. Los actos de autoridades fiscales estatales en que:*
 - a) Se exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

autoridad ejecutora o se refiera a recargos, o gastos de ejecución;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado al presente Código, o determinen el valor de los bienes embargados.

[...]"

De la lectura a lo expresado por el recurrente, se advierte que totalmente manifiesta: 1) desconocer los antecedentes motivo de la multa, 2) que las multas fueron o bien condenadas o canceladas y 3) dichas multas causan un perjuicio directo en su patrimonio por ser una resolución en cumplimiento al una contribución fiscal siendo ejecutada por la hoy autoridad demandada a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo tanto, resulta incorrecto que la autoridad demandada haya determinado CONFIRMAR el acto impugnado sin haber entrado al estudio del fondo del mismo, ya que aunque si bien es cierto dichos agravios no atacan específicamente la fundamentación o motivación del acto recurrido, estos lo hacen de forma general, y de una interpretación extensiva en beneficio del actor, estos debieron ser estudiados por la autoridad demandada, de modo que en su resolución se pronunciara al respecto, ya que dichos agravios versan directamente sobre la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la tesis número VIII.10.86 A con número de registro 172675, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 1828, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

En abundancia a lo anterior, como se mencionó, dichos agravios van encaminados a hacer notar la violación su derecho de audiencia, derecho integrante del Derecho al Debido Proceso, y, de acuerdo a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden tener dicha calificación cuando los mismos versan sobre violaciones a derechos contenidos en la Constitución Federal o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos, sirve de sustento la tesis número VI.2o.C.11 K (10a.), con número de registro 2005731 por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Página 2167, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

AGRAVIOS. SUPUESTO EN EL QUE NO DEBEN CALIFICARSE DE INOPERANTES AUN CUANDO SE INVOQUEN COMO DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS POR LA AUTORIDAD DE AMPARO PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL O DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. En la medida en que se ha reconfigurado el sistema nacional de protección y defensa a los derechos fundamentales, a partir de la entrada en vigor de los decretos de reforma constitucional que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el seis y diez de junio de dos mil once, así como de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el expediente varios 912/2010, en sesión de catorce de junio del indicado año, mediante la cual se recepcionó en el orden jurídico nacional la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

contencioso Rosendo Radilla vs. México, no puede sostenerse a pie juntillas, que todo aquel planteamiento que pudiera efectuarse en cualquiera de los recursos previstos en la Ley de Amparo, en que se lleguen a invocar como disposiciones legales violadas los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, incluso, de algún tratado suscrito por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos, pudiera llegar a adolecer de la inoperancia a que se refiere el criterio jurisprudencial P./J. 2/97, emitido por el Pleno del Alto Tribunal del País, publicado en la página 5, Tomo V, enero de 1997, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.". Y ello es así, en virtud de que pudiera acontecer que en el juicio de amparo se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo, un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio de defensa constitucional, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en el amparo, al poderse imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido llegar a estructurar algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del procedimiento de defensa a los derechos fundamentales, tomando como referente las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Asimismo, podría ser susceptible de impugnación dentro de alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo alguna resolución de trámite o definitiva, partiendo el agravio correspondiente de la imputación a la autoridad de amparo de haber efectuado una inadecuada aplicación de los principios interpretativos contenidos en el artículo 1o. constitucional y, en dicho escenario, el motivo de inconformidad no adolecería de la inoperancia reflejada en la mencionada jurisprudencia. De ahí que se pueda afirmar que sólo para el caso de que no se hubiera efectuado algún control difuso de constitucionalidad o convencionalidad dentro del juicio de amparo, o bien, que no existiera alguna infracción a los parámetros interpretativos de los derechos humanos, establecidos en los artículos 1o. y 133 constitucionales, cabría la posibilidad de que un agravio hecho valer dentro de la tramitación del juicio de amparo, al tenor de las disposiciones de la ley vigente a partir del tres

de abril de dos mil trece, pudieran adolecer de la inoperancia en cita, cuando se invocaran como disposiciones legales violadas los preceptos de la propia Constitución Federal o de algún tratado internacional en materia de derechos humanos.

Por ende, la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada no analizó exhaustivamente los agravios planteados por el recurrente en su escrito fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, ya que realiza una deficiente motivación y una total carencia de fundamentación en la que basa su respuesta en atención a los agravios planteados por el recurrente, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, lo que en el presente caso no acontece, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables a la petición, que sería una correcta explicación de las razones por las cuales era legalmente válido o en su caso ilegal el mandamiento de ejecución controvertido tomando en consideración los agravios planteados por el actor, por ello, se vulneró los derechos del hoy accionante, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Finalmente y en razón de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de seguridad jurídica de la aquí administrada, en consecuencia, sus conceptos de impugnación resultan FUNDADOS, por ende lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio número ***** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (06/02/2019), emitido por la *****, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le daba contestación a su escrito de fecha trece de noviembre de dos mil

diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos dicho oficio, debiéndolo dar de baja del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve esa autoridad y en su lugar emita otro donde funde y motive pronunciándose en los términos de la presente resolución, respecto a la legalidad o ilegalidad del mandamiento de ejecución ***** de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (03/10/2018), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en consideración los agravios hechos valer por el actor, debiendo anexar todo documento o dato en la resolución que emita en el cual se base para emitir su respuesta. - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuestas en el considerando TERCERO por lo que no se sobresee el presente juicio.-

CUARTO.- Se declarar la **NULIDAD** del oficio número ***** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (06/02/2019), emitido por la *****, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le daba contestación a su escrito de fecha trece de

noviembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos dicho oficio, debiéndolo dar de baja del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve esa autoridad y en su lugar emita otro donde funde y motive pronunciándose en los términos de la presente resolución, respecto a la legalidad o ilegalidad del mandamiento de ejecución ***** de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (03/10/2018), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en consideración los agravios hechos valer por el actor, debiendo anexar todo documento o dato en la resolución que emita en el cual se base para emitir su respuesta, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.
